



# DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines oficiales* se han de mandar al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10 rs.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redacción del BOLETIN, calle Mayor principal, núm. 402—Fuera de la Capital directamente por medio de carta á los editores con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 347.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### REALES DECRETOS.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Jaén á D. Trinidad Benavides.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano  
El Presidente del Consejo de Ministros,

MARQUÉS DE MIRAFLORES.

### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

#### REAL DECRETO

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la dependencia creada por Real decreto de 5 de Diciembre de 1860 con el nombre de *Inspección general de Sociedades mercantiles por acciones y de Seguros mutuos de la isla de Cuba*.

Art. 2.º Se establecen dos Inspectores especiales de las compañías de la expresada isla: El uno para las de ferrocarriles, comprendiendo el servicio administrativo y económico de los mismos, y el otro para las demás sociedades por acciones; y para las que, constituidas en forma mercantil ó mutua, tengan por objeto los seguros, la constitución de capitales ó rentas, ó la gestión de intereses ajenos por vía de suscripción.

Art. 3.º Los Inspectores serán respectivamente los órganos de vigilancia, instrucción y ejecución del Gobierno superior civil en el ejercicio de las facultades que al mismo le competen respecto de las Sociedades y servicios antedichos, con arreglo á los Reales decretos de 29 de Noviembre de 1855 y 10 de Diciembre de 1858. Funcionarán bajo las inmediatas órdenes de la Dirección de admis-

nistración, á la cual dirigirán sus informes y comunicaciones por escrito ó verbalmente, según lo exija la naturaleza del asunto; resolviendo aquella dependencia ó proponiendo lo que proceda al Gobernador superior civil, según su caso, con arreglo al art. 8.º del Real decreto de 25 del mes último sobre organización del Gobierno superior de la isla.

Art. 4.º Dichos Inspectores tendrán á sus inmediatas órdenes los empleados que expresa la adjunta plantilla. Las plazas de Auxiliares se proveerán por oposición, que versará sobre las materias que con arreglo á la Real orden de 12 de Noviembre último deben probar los aspirantes del ramo de Gobierno y Fomento, y señaladamente conocimiento de legislación sobre sociedades anónimas y ferro-carriles, Contabilidad mercantil y Teneduría de libros.

Art. 5.º A pesar de la aplicación que marca respectivamente á los Inspectores el art. 2.º, estos funcionarios, así como sus Auxiliares y Escribientes, se sustituirán y auxiliarán entre sí cuando el Gobierno superior civil lo estime necesario para el mejor servicio público.

Art. 6.º Se prohíbe á los funcionarios que expresa este decreto tener interés ó participación en las compañías ó empresas que son objeto del mismo.

Art. 7.º Las sociedades mercantiles ó mutuas, cuyos estatutos consignen, por razón de la naturaleza particular de sus funciones, la existencia de Delegados especiales retribuidos del fondo social, continuarán teniéndolos, sin perjuicio de la facultad del Gobierno superior civil para ejercer en tales compañías su acción por conducto del Inspector respectivo, cuando lo tenga por conveniente.

Art. 8.º Los deberes de los inspectores y Auxiliares, y sus relaciones con las compañías, se fijarán en un reglamento que me propondrá el Gobierno superior civil.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Ultramar,

El Presidente del Consejo de Ministros.

MARQUÉS DE MIRAFLORES.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Alicante á D. Francisco Rubio, electo para desempeñar igual cargo en la de Jaén.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros

MARQUÉS DE MIRAFLORES.

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las disposiciones de las autoridades respectivas que sean á instancia de parte no posean de insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio correspondiente al servicio nacional, que dirima de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

Planta y gastos de las Inspecciones, d'que se refiere el Real decreto de data fechada.

Dos Inspectores, Jefes de Administración de tercera clase, con sueldo de 4.000 pesos anuales, 800

Dos Auxiliares, Oficiales terceros de Administración, con sueldo de 1.200 pesos anuales, 240

Dos Escribientes terceros, con sueldo de 400 pesos anuales, 80

### MATERIAL.

Asignación á los Inspectores para gastos de oficina, á razón de 200 ps. á cada uno. . . . . 400

Idem para viajes de los Inspectores y Auxiliares. . . . . 1000

Total. . . . . 1200

Madrid 11 de Diciembre de 1863.—Aprobado por S. M. = Condeba.

### REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por mi Ministro de Ultramar, pido el Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en declarar lo siguiente:

Artículo único. Se establece en cada una de las jurisdicciones de la isla de Cuba una Corporación, que se denominará Junta Jurisdiccional de Agricultura, Industria y Comercio, y cuya organización y funciones se fijan en el adjunto reglamento.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTA RÚBRICA DE LA REAL MANO.

El Ministro de Ultramar,

JOSE DE LA CONCHA.

## REGLAMENTO,

PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LAS JUNTAS DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO Á QUE SE REFIERE EL REAL DECRETO DE ESTA FECHA

### Organización de las Juntas

**Artículo 1.** Las Juntas jurisdiccionales de Agricultura, Industria y Comercio se compondrán de 9 Vocales nombrados por el Gobernador superior civil, la propuesta en doble lista del Ayuntamiento de la jurisdicción respectiva la cual recaerá en contribuyentes por razón de los tres ramos que constituyen la denominación de la Junta, a vecindados en la misma jurisdicción. Si hubiere en esta más de un Ayuntamiento, se dividirán entre ellos las propuestas en la proporción que designe el Gobernador superior civil, consideración habida á la población relativa de los términos municipales.

**Art. 2.** Entre los contribuyentes constará alguna Sociedad ó Empresa, será elegible en su representación su Administrador ó Director jerente.

**Art. 3.** Son presidentes de las Juntas las Autoridades locales respectivas. La presidencia de las mismas cuando aquellas no asistan y la dirección de sus trabajos corresponde al Vicepresidente, que será nombrado entre los Vocales por el Gobernador superior civil. Desempeñará las funciones de Secretario de la Junta el que lo sea del Ayuntamiento de la Cabecera; y en las jurisdicciones donde la aglomeración de trabajos lo impidiere, uno de los empleados de la Secretaría municipal.

**Art. 4.** El cargo de Vocal durará cuatro años, renovándose su totalidad cada dos por mitades. En los casos de fallecimiento, renuncia ó ausencia limitada de alguno de los Vocales, se proveerá la vacante en la forma designada para el nombramiento de los mismos.

**Art. 5.** El cargo de Vocal es honorífico, gratuito y voluntario.

**Art. 6.** Uno de los miembros de la Junta, designado por la misma, será Vocal nato de la Junta de Sanidad de la Cabecera.

**Art. 7.** Las Juntas se comunicarán con el Gobierno superior civil y Gobernador del departamento por conducto de la Autoridad local, pudiéndolo hacer directamente con el Consejo de administración para avocar los datos, noticias e informes que este les pida sobre las materias en que esté llamado a consultar.

**Art. 8.** Podrán reunirse, previa autorización del Gobernador del departamento, dos ó más juntas para tratar de los negocios á que se refieren los artículos 15, 16 y 17, cuando fueren de interés común á mas de una jurisdicción.

### Eleciones

**Art. 9.** La elección de los Vocales se verificará antes del 51 de Octubre, en la forma en que tiene lugar aquella operación para los cargos y oficios de provisión ó propuesta municipal.

**Art. 10.** En la primera semana de Noviembre remitirá la Autoridad local al Gobierno superior civil las listas de los elegidos.

Los nombramientos se publicarán en la GACETA, tomando posesión los nombrados en 1º de Enero.

### Atribuciones.

**Art. 11.** Las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio son Corporaciones consultivas del Gobierno superior de la isla y de la Autoridad departamental y local en los asuntos pertenecientes á aquellos ramos que afecten á la jurisdicción respectiva.

**Art. 12.** Las Juntas serán consultadas ó podrán serlo, según su caso, respecto de las materias que expresan, con aquella distinción los artículos 25 y 25 del reglamento orgánico de las Juntas del ramo en la Península, fecha 14 de Diciembre de 1859, en cuanto tengan aplicación á la isla de Cuba.

**Art. 13.** Los Juntas serán igualmente consultadas respecto de la formación del plan de obras públicas de la isla de Cuba que ordenó el Real decreto de 6 de Octubre del corriente año en la manera que establece su art. 5º y respecto de la ejecución de lo que menciona el artículo 5º de la misma disposición.

**Art. 14.** Las Juntas podrán ser consultadas también en las materias sobre que recaen las atribuciones que expresan los artículos 15, 16 y 17.

**Art. 15.** Las Juntas podrán promover cuanto tengan relación con las materias siguientes en la parte que se refiere á la jurisdicción respectiva:

1º. Introducción y propagación de semillas y métodos de cultivo, mejora de los existentes y propagación de nociotes útiles para los agricultores.

2º. Mejora de los ganados existentes, medios de protección conyuentes a fomentar la cría de animales y mejorar sus razas.

3º. Introducción y propagación de máquinas y aparatos destinados á facilitar y mejorar las operaciones agrícolas e industriales y adopción de los procedimientos adecuados á suplir la escasez de brazos para la agricultura.

4º. Métodos aplicables á la mejora y beneficio de la propiedad agrícola y de la industrial que con ella se enlaza, y muy especialmente á la división del trabajo en la producción y elaboración del azúcar.

5º. Aumento de la población blanca e inmigración de trabajadores libres.

6º. Fomento material del territorio, y especialmente de las carreteras y otras vías de comunicación interior y exterior, y plantamiento de los demás medios que directamente tiendan al desarrollo de la agricultura, industria y comercio.

**Art. 16.** Será atribución de las Juntas, como delegadas del Gobierno y de los Ayuntamientos inspeccionar y examinar el estado de las carreteras, puertos, embarcaderos, muelles y faros del territorio respectivo; examinar las obras que necesiten y mejoras de que sean susceptibles, y promover su adopción y ejecución respectivamente.

**Art. 17.** Las Juntas ejercerán la misma atribución respecto de la conservación y adquisición de utensilios para socorro de los buques, limpia y reparación de los puertos y gastos de vigías y faros.

**Art. 18.** Las Juntas intervendrán por medio de los Vocales de su seno en la recepción de las obras públicas que se hagan por cuenta del Estado ó del Ayuntamiento ó Ayuntamientos de la jurisdicción.

**Art. 19.** Las Juntas podrán, cuando lo

tengán por conveniente para el expediente ejercicio de las atribuciones que les encomiendan los artículos anteriores, visitar por medio de delegados las obras públicas de la jurisdicción respectiva, y exponer á la Autoridad competente cuanto creyeren oportuno respecto de su estado y progreso.

**Art. 20.** Las Autoridades locales adoptarán las disposiciones necesarias para que las visitas expresadas en el artículo anterior se efectúen sin obstáculo alguno, y tanto dichas autoridades como los funcionarios que de ellas dependen, y los vecinos de los pueblos, caseríos y partidos á quienes se dirijan las Juntas ó sus delegados, suministrarán los datos, informes y noticias que tengan por conveniente pedirles.

**Art. 21.** Se autoriza á las Juntas para recibir y examinar los datos, noticias e informes que espontáneamente las dirijan los vecinos de la jurisdicción respectiva sobre los objetos de su instituto, y para promover en su vista cuanto estime conveniente al buen servicio público dentro del círculo de sus atribuciones.

**Art. 22.** Las Juntas consultarán al Gobierno superior civil, Gobernador del departamento, Autoridad local ó Ayuntamiento en los asuntos en que respectivamente las pidan dictamen y se dirigirán á uno ó otro cuando hagan uso de las facultades que les conceden en los artículos 15, 16 y 17 según la naturaleza de la medida que promuevan. Cuando se dirijan al Gobernador del departamento ó Gobierno superior civil, lo harán por el conducto que expresa el art. 7º.

**Art. 23.** Cuando las Juntas consideren alguno de los objetos propios de su cometido de tal importancia que exija dirigirse a S. M. para promover alguna medida propia de las atribuciones de su gobierno, podrán hacerlo por conducto del Gobernador superior civil.

**Art. 24.** Las atribuciones de las Juntas no impiden el ejercicio de las de igual naturaleza que competen á los Ayuntamientos con arreglo á las disposiciones vigentes, si bien ilustrarán previamente sus acuerdos con el parecer de las mismas en los asuntos en que estas son llamadas a consultar ó tomar la iniciativa por el presente reglamento.

**Art. 25.** Al final de cada año dirigirán las Juntas al Gobierno superior civil una relación comprensiva de los asuntos de que se hallan ocupados durante el, explicando la situación de cada expediente, las dificultades ó inconvenientes que prevean en su curso ó que hayan habido en la ejecución de los proyectos aprobados, así como los medios que deban adoptarse para allanar aquellos.

### Régimen interior.

**Art. 26.** Las Juntas se reunirán una vez por semana, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias cuya celebración exija el despacho de los asuntos.

**Art. 27.** El Gobernador superior civil formará, oido el Consejo de administración el reglamento para el régimen interior de las mismas Juntas. De él se remitirá copia al Gobierno de S. M.

**Art. 28.** Se consignarán en el presupuesto de la isla para gasto de material de las Juntas las cantidades que se

han venido fijando en este concepto para las de Fomento. Los Ayuntamientos deberán consignar anualmente á favor de estas corporaciones una cantidad para costear la adquisición de semillas, animales, aparatos y los demás objetos de su instituto.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

**Art. 29.** Las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio se establecerán inmediatamente en todas las jurisdicciones de la isla.

La primera elección de los Vocales se verificará antes de 1º de Febrero, y tomarán posesión los nombrados en primero de Marzo próximo.

**Art. 30.** La mitad de los Vocales que ha de ser objeto de la primera renovación, se designará por suerte.

La elección para su reemplazo se efectuará antes del 31 de Octubre de 1865, tomando posesión los nombrados en 1º de Enero de 1866.

Madrid 11 de Diciembre de 1865. — Aprobado por S. M. = Concha.

(Gaceta núm 551.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

### Telégrafos.

Exmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) en vista de lo propuesto por esa Dirección general, con objeto de quitar á los despachos telegráficos todas aquellas palabras que por su índole podían reducirse, y las que por su concepto debían pasar al preámbulo oficial, todo con el fin de dar á los expedidores el mayor espacio posible en los despachos del primero y segundo tipo, se ha digido resolver que los artículos 22 y 23 del reglamento del servicio interior aprobado en 25 de Febrero de 1861, se sustituyan en la forma siguiente:

**Art. 22.** Los nombres propios de poblaciones, pueblos y calles, y los apellidos compuestos de dos ó más palabras, se contarán por una sola para la aplicación de la tarifa. Los títulos, pronombres, particulas y calificaciones, se contarán por el número de palabras empleadas en expresarlos;

**Art. 23.** Las indicaciones del número con que se registró el despacho, la expresión del número de palabras de pago que contiene, la fecha de su presentación y el punto de origen, se pondrán y comunicarán de oficio por la estación expedidora en el preámbulo del despacho sin entrar en el cuento de las palabras de peso.

De Real orden lo comunicó á V. E. para su conocimiento, y á fin de que esta medida empiece á regir desde el día 1º de Enero de 1864. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1863.

VAAMONDE.

Sr. Director general de Telégrafos.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### Segunda enseñanza.

Ilmo Sr.: Enterada la Reina (q. D. g. de que el formarse el escalafón de Catedrá-

llos le instituto, y despues de publicado, se han tenido presentes y resuelto en justicia las reclamaciones de los interesados sobre su clasificación, ha tenido à bien disponer, de conformidad con lo consultado por el Real Consejo de Instrucción pública, que en lo sucesivo no se a limita instancia alguna relativa á este asunto de los Profesores comprendidos en el escalaon mencionado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1863.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Director general de Instrucción pública.

### Minas.

Hijo Sr.: Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) de la demanda presentada por el Licenciado D. Juan José Lopez Andujar contra la Real orden de 11 de Abril último, por la que se confirmó el decreto en que el Gobernador de Murcia declaró nulo y cancela-lo el expediente del registro-denuncio *San Fernando*, sito en término de Garbanzal; y considerando que el caso en que se halla esta demanda no se encuentra entre los que taxativamente señalan la ley y reglamento de minas para que sea admisible la vía contenciosa, S. M., de acuerdo con lo informado por la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado, se ha servido declararla improcedente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1863.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

### Comisión permanente de pesas y medidas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 6 del corriente, esta Comisión ha señalado el dia 27 de Enero próximo, á la una del dia, para la adjudicación en pública subasta de la construcción del resto de las medidas del sistema métrico-decimal que se necesitan para completar las colecciones destinadas á las dependencias del Estado, cuyo acto tendrá lugar en el salón de sesiones de la misma Comisión, sito en el piso bajo del Ministerio de Fomento, entrando por el Real Instituto Industrial.

La subasta se verificará en los términos prevendidos en la instrucción expedida por el Ministerio de Fomento en Real orden de 18 de Marzo de 1852.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregándose exactamente al adjunto en él, siendo desechadas las que faren á esta prescripción.

Serán inadmisibles igualmente las en que se fijasen mayores precios que los asignados en el presupuesto, y que asciende á la suma de 1.55.690 rs. ya.

Si en dos ó mas proposiciones resultase asignado igual valor, se procederá

en el acto únicamente entre sus autores, á la licitación abierta de que hablan los artículos 11 y 14 de la referida instrucción. La mejora mínima admisible en la primera puja será de 1.000 reales, quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100.

La cantidad que ha de consignarse previamente en la Caja general de Depósitos como garantía para poder tomar parte en la subasta, será el 1 por 100 del presupuesto, equivalente á 1.557 rs. Este depósito deberá hacerse en metálico ó en papel á los tipos que para cada clase marcan las Reales órdenes vigentes.

Madrid 15 de Diciembre de 1863. = El Vocal Secretario, Magín Bonet. = V.º B.º = El Presidente, Oliván

*Pliego de condiciones con arreglo á las cuales se contrata en pública subasta la construcción de las medidas necesarias al complemento de las colecciones del sistema métrico-decimal destinadas para todas las dependencias del Estado.*

Artículo 1.º El número y clase de las medidas, objeto de la subasta, es el que se designa en el presupuesto que se publica á continuacion.

Art. 2.º Si el Gobierno necesitase mayor número de piezas de las que figuran en el mismo, las deberá construir el contratista, bajo iguales condiciones facultativas y económicas que las que se establecen en este pliego. El pedido del aumento de piezas se hará por escrito, sin que pueda exceder su importe del 10 por 100 del valor total del remate.

Art. 3.º Los tipos ó modelos de las medidas estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Comisión, y las que se subastan se construirán exactamente iguales á dichos tipos, así en lo que respecta á la calidad de los materiales, como en lo relativo á las formas, dimensiones y esmerada ejecución.

Art. 4.º El contratista podrá construir las medidas donde mejor le convenga más si lo hiciere en el extranjero, será de su cuenta el pago de los derechos de introducción marcados en arancel.

Art. 5.º La entrega de las medidas se hará en las oficinas de comprobación establecidas en las dependencias de esta Comisión, y su examen se ejecutará por el personal facultativo dependiente de la misma.

Art. 6.º Serán desecharadas las medidas que no llenen cumplidamente todas las circunstancias previstas en el art. 5.º, así como las que no tengan en su cabida el grado de precisión prefigurado en el cuadro de tolerancias que obra en la Secretaría. La Comisión podrá retener las piezas desecharadas que juzgare conveniente hasta la terminación de la contrata.

Art. 7.º El contratista se someterá á las calificaciones inapelables de la Comisión, construyendo de nuevo las medidas que le fueren desecharadas.

Art. 8.º El contratista se compromete á efectuar la entrega total de las medidas dentro del término de seis meses, contados desde la fecha en que se le comunique la aprobación del remate y en esta forma: una tercera parte á los cuatro meses; otra tercera á los cinco, y el resto al vencer el sexto mes.

Art. 9.º Si transcurriese cualquiera de los plazos anteriores sin haber entregado el contratista las piezas correspondientes, podrá el Gobierno declarar rescindido el contrato, con pérdida de la fianza depositada por el rematante.

Art. 10. Los pagos se harán cada mes en la Tesorería Central, comprendiendo el importe de las medidas que durante el mismo sean aprobadas.

Art. 11. No se ordenará pago alguno sin que se justifique, por certificación de la Comisión, que han sido reconocidas y aprobadas las piezas á que se refiera el libramiento.

Art. 12. Terminada la entrega y recepción de todas las medidas se expedirá asimismo otra certificación, en virtud de la cual dispondrá el Gobierno la devolución de la fianza, quedando desde entonces el contratista libre de toda responsabilidad.

Art. 13. Constituirá la fianza el 5 por 100 del valor del remate, que se entregará en la Caja de Depósitos, bien sea en metálico, bien en papel, á los tipos marcados para tales casos en la legislación vigente.

Art. 14. No podrá el rematante ceder el todo ó parte de la contrata sin la aprobación del Gobierno, que será árbitro de concedérla ó negarla.

Art. 15. Si falleciese el contratista antes de cumplir su compromiso, cerrará el contrato por cuenta de sus herederos, albaceas ó testamentarios, siempre que á estos y al Gobierno, de común acuerdo, no convenga la rescisión.

Art. 16. El contratista renunciará al derecho común en todo lo que sea contrario al tenor de estas cláusulas y condiciones, sujetándose á la decisión de los tribunales administrativos establecidos al efecto.

Art. 17. Será obligación del contratista otorgar, dentro de los 30 días siguientes al en que se le comunique la aprobación la correspondiente escritura de fianza, abonando su coste, el de los testimonios y diligencias de la subasta.

Madrid 15 de Diciembre de 1863. = El Vocal Secretario, Magín Bonet. = V.º B.º = El presidente Oliván.

*Presupuesto del coste que tendrá la adquisición de las medidas de capacidad para líquidos del sistema métrico-decimal, que se necesitan para completar las colecciones destinadas á las dependencias del Estado.*

Mil seiscientos veintiuna decálitros de hoja de lata doble, con asas, reforzados con una cruz de hierro en el fondo exterior, dós aros en los extremos del cilindro por fuera de este, y cuatro montantes que, partiendo de los extremos de los brazos de la cruz, unen los aros mencionados, á 50 rs. uno, 81.050

Mil trescientos sesenta y seis medios decálitros de idem id. id., á 40 rs. uno, 54.640.

Importa este presupuesto 155.690 reales yellos.

Madrid 15 de Diciembre de 1863. = El Vocal Secretario, Magín Bonet. = V.º B.º = El Presidente, Oliván.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de....*

de.... del año proximo pasado, así como de los requisitos y condiciones que se exigen para adjudicar en pública subasta la construcción del resto de las medidas que se necesitan para completar las colecciones de pesas y medidas del sistema métrico-decimal destinadas á las dependencias del Estado, se compromete á construirlas y entregarlas con estricta sujeción al referido pliego de condiciones por la cantidad de..... reales yellos. (La cantidad escrita en letra precisamente.)

(Fecha y firma del proponente)

(Gaceta núm. 345.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Administración local — Negociado I.

En vista de una comunicación del Gobernador de la provincia de Cádiz, en la que consulta si en los expedientes que se instruyen para reconocer la propiedad de los terrenos procedentes de regalos ó roturaciones arbitrarias, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Noviembre del año próximo pasado, hay de conocer los Jueces de primera instancia, ó los Alcaldes con asistencia del Gobernador sindicado en las poblaciones no cabezas de partido, nor no ser posible tener, en propiedades de poco valor, á los gastos de traslación del Procurador fiscal; ó si han de formarse las actuaciones por los Jueces de paz y citación del Administrador de Rentas en representación de la Hacienda, según lo establecido en el art. 397 de la ley hipotecaria:

Considerando que la información legal de que trata la indicada Real orden de 4 de Noviembre, como comprendida en las que la ley de Ejecución civil llama para «perpetua memoria», debe practicarse ante los respectivos Jueces de primera instancia:

Considerando que en estas informaciones han de intervenir los promotores fiscales, puesto que por la ley debe citarse á tales funcionarios en todas las diligencias de índole igual á las de que se trata:

Considerando que los Jueces de paz, á menos que sustituyan á los de primera instancia, no pueden conocer de dichas informaciones por más que se les autorice para los casos que indica el artículo 397 de la ley hipotecaria, pues este artículo establece el medio que puede emplear el propietario que carece de título escrito ó para inscribir su derecho en el Registro de la Propiedad, al poseer que la información á que se refiere la mencionada Real orden tiene por objeto dar aquel carácter al meramente poseedor;

La Reina (q. D. G.), conformándose con lo expuesto por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien mandar que las informaciones de que trata la Real orden de 4 de Noviembre de 1862, se instruyan ante los Jueces de primera instancia respectivos, con intervención del Promotor fiscal.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1863.

VAAMONDE.

Sr. Gobernador de la provincia de....

# **GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**Circular nùm. 532.**

# SECCION DE FOMENTO.

# Negociado de caminos vecinales.

Los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos que componen esta provincia, tan luego como reciban la presente circular, y con preferencia á todo otro servicio, procederán á formar un estado que contenga las obras de construcion y reparacion mas necesarias, que sin perjuicio de lo que resulte del plan general de que se ocupa la Diputacion provincial, puedan llevarse á efecto dentro del presente año con los arbitrios de sus presupuestos y la prestacion personal, sujetándose estrictamente al modelo que á continuacion se pone; y teniendo entendido que para el dia 31 del corriente mes de Enero, han de hallarse indispensablemente reunidos dichos estados en la Seccion de Fomento. Palencia 7 de Enero de 1864 — El Gobernador, MANUEL URREA

Estado que expresa las obras de construcción y reparación de los caminos vecinales de este término municipal en el presente año de 1864.

## **Circular nùm 533**

mado la Navera, lindante al Saliente con el cerrillo de la Peñanegra, al Poniente con cueva de la Loba, al Mediodia con los Vallejos y al N. con el Callejon; verifica la designacion siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio del Callejon, y desde él se medirán en dirección N. 500. metros, fijando la primera estaca; desde esta al E. 500 metros, la segunda; desde esta al S. 300 metros, la tercera; y de esta al O. 500, la cuarta.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 23 de la ley de minería vigente, he dispuesto se inserte este anuncio en el *Boletín oficial*,

para que las personas que se craron perjudicadas, puedan hacer á mi autoridad las reclamaciones que les convengan dentro del plazo de 60 días  
Palencia 5 de Enero de 1864 — El Gobernador, *Manuel Uruña*.

## Anuncios oficiales.

**DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.**

En el Sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2 500 rs. concedido en cada acto a las viudas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D.<sup>a</sup> Florentina Lucia Llovateras, hija de Don Raimundo, Alcalde 1.<sup>o</sup> Constitucional de Moya, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin  
de que se sirva disponer se publi-  
que en el BOLETIN OFICIAL y demás  
periódicos de esa provincia para que  
llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 30 de Diciembre de  
1865. — José María Bremón

## Anuncios particulares.

## QUINTAS

## CAJA DE SEGUROS.

Estando señalado el dia 24 del actual para el sorteo del presente año se admiten suscripciones para la exención del servicio, en la caja de seguros y seguro mutuo de quintas, autorizada por el Gobierno de S. M., bajo la dirección de D. Francisco de Pau.

En esta provincia, se dan instrucciones y prospectos en Palencia, calle de Carreteras, núm. 24, por el procurador Julian Casado.

En el dia 2 del actual han desaparecido del pueblo de Villarramiel dos mulas, propias de Juan Melero, cuyas señas se estampan a continuacion. La persona que sepa de su paradero,

## *Sistemas de las subculturas*

Una mulita negra, de 10 años de edad, esquilada la raya, con una cicatriz arriba de la rodilla derecha. Otra de 12 años, pelo castaño, bragada la barriga, también esquilada, con un poco de gainosidad entre las patas, cola larga, con una manta castreada la una y un cobertor rayado la otra, de siete cuartas poco más ó menos.